
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DESDE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*

Some reflections on transitional justice in Colombia viewed from the right of human rights and international humanitarian law

Rodolfo Torregrosa Jiménez**
Universidad Libre, Bogotá, Colombia
rolftor49@hotmail.com

RESUMEN

Este artículo muestra que la “ley de Justicia y Paz” aprobada por el Congreso colombiano fomenta la impunidad por que abre la puerta de una manera impropia, a la posibilidad de que perpetradores puedan recibir generosos beneficios judiciales, de manera individual, sin dar nada a cambio. Además, dicha ley permite que los miembros de estos grupos armados ilegales se beneficien de amnistías o perdones. Así, la llamada ley de justicia y paz intenta exonerar a los paramilitares de las sentencias que sean proporcionales al daño causado; además, intenta protegerlos de la justicia internacional. De esta manera, la Ley 975 de 2005 contribuye al fortalecimiento de la impunidad en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Impunidad, ley de justicia y paz, amnistía, paramilitarismo, justicia transicional.

ABSTRACT

This article show that “the justice and peace law” approved by the Colombian Congress, encourage the impunity because improperly opens the door to the possibility that some perpetrators may individually receive generous judicial benefits without requiring corresponding assurances from them; thus allows members of illegal armed groups to benefit from amnesties or pardons. So, the called justice and peace law, aimed at exonerating the paramilitaries from serving sentences that are proportionate to the damage that they have caused, at protecting them from international justice. In this sense, the Law 975 of 2005 contributes to the strengthening of the impunity in Colombia.

KEY WORDS

Impunity, justice and peace law, amnesty, paramilitarism, transitional justice.

Fecha de recepción del artículo: abril 24 de 2011

Fecha de aprobación del artículo: diciembre 13 de 2011

* Artículo de la investigación terminada “Representaciones sociales de la justicia transicional en la revista Semana” presentada para optar por el título de Doctor en Sociología Jurídica en la Universidad Externado de Colombia en marzo de 2011.

** Economista y Magister en Ciencia Política con doctorado en Sociología Jurídica. Investigador en temas de representaciones sociales y justicia transicional. Docente-investigador adscrito al Centro de investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre Sede La Candelaria Bogotá.

INTRODUCCIÓN

La justicia transicional hace referencia a un problema muy antiguo, relativo a qué debe hacer una sociedad frente al legado de crímenes de lesa humanidad, cuando sale de una guerra civil o de un régimen tiránico. ¿Debe castigar a los responsables? ¿Se debe olvidar esos atropellos para favorecer la reconciliación? Estos interrogantes no tienen una respuesta fácil, y en diversos momentos y sociedades se les han dado diferentes soluciones. Sin duda, en la época actual ha ocurrido una transformación muy importante en la manera en que se enfocan las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a las democracias.

Así, tal y como se comprende en la actualidad, la justicia transicional, hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de justicia transicional se ven regidos por las exigencias jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a la transición.

Muchas de las transiciones ocurridas en los últimos años del siglo veinte y en los albores de este siglo se han caracterizado, en cambio, por la difícil necesidad de resolver la tensión entre los imperativos jurídicos internacionales de castigo a los victimarios y las exigencias prácticas de amnistía que imponen los contextos transicionales. De hecho, a partir de la segunda posguerra, el derecho internacional público ha demostrado una constante tendencia hacia la universalización de la obligación de sancionar la comisión de crímenes atroces, tendencia que se evidencia con la mayor claridad en la reciente creación de la Corte Penal Internacional.

El debate generado a partir de la expedición de la sentencia C-370 por parte de la Corte Constitucional sobre la Ley 975 de 2005 (Ley de justicia y paz) y su posterior aclaración de fecha 19 de mayo, pone en evidencia la gran dificultad de la implementación de los acuerdos logrados durante el desarrollo de los procesos de negociación entre los grupos paramilitares y el estado colombiano, y la problemática de adoptar un marco jurídico en un contexto de conflicto armado; de otro lado está la obligación del Estado colombiano de aplicar los principios generales del derecho penal contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional debido a que al pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas mediante la aceptación del estatuto de la misma, lleva implícita la aceptación y el compromiso por hacer cumplir los principios que han pasado a ser Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento.

Dado que lo que interesa identificar en esta investigación es precisamente el punto de vista del actor, es decir, sus opiniones, actitudes, comportamientos, la perspectiva de las representaciones sociales ha sido retomada como base teórico-metodológica.

Las representaciones sociales son una manera de interpretar y de pensar nuestra realidad cotidiana, una forma de conocimiento del entramado social. También, son la actividad mental desplegada por individuos y grupos a fin de fijar su posición en relación con situaciones, acontecimientos, objetos y comunicaciones que les conciernen.

En este contexto, el presente trabajo intenta explicar el significado social de la justicia transicional propuesto por la prensa colombiana. En otras palabras, identificar las representaciones sociales que estos actores sociales han construido sobre el tema.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REPRESENTACIONES SOCIALES

Los medios de comunicación ponen a circular significaciones que intervienen en la constitución de lo cognitivo y proveen a los sujetos de imágenes y conocimiento que sirven para enfrentar la vida cotidiana. Así mismo, los

medios de comunicación proporcionan los insumos simbólicos que rigen las interacciones cotidianas de todos los actos sociales y establecen contenidos que permiten figurarse y naturalizar la complejidad de la realidad representada en diversos contextos.

Y si entendemos las representaciones sociales como modalidades del pensamiento de sentido común que se generan, permanecen y transforman mediante procesos comunicativos cotidianos y mediáticos (Moscovici, 1979, Farr, 1986), entonces, es necesario aceptar y enfatizar “el papel cada vez más determinante de los medios de comunicación de masas en la creación y la difusión de informaciones, opiniones e ideas. Es por esto que el análisis de las representaciones que son transmitidas por los medios se torna necesario.” (Gutiérrez, 2007a:29).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia hay una situación de violencia generalizada que afecta su desarrollo como nación y su vida institucional y cotidiana. El conflicto político armado es uno de los fenómenos que más inciden en la situación de descomposición social del país e impide su desarrollo social, cultural y económico.

A pesar de los avances en los procesos de negociación y de diálogo con los grupos guerrilleros y de las expresiones públicas de los paramilitares respecto a su interés por aportar en la negociación política del conflicto, la confrontación amada sigue en escalada tanto cuantitativa (número de asesinatos, masacres, secuestros), como cualitativamente (las acciones de los actores armados están cada vez más cargadas de simbolismo, espectacularidad y sevicia).

El incremento en las hostilidades, que conlleva el creciente involucramiento de la sociedad civil en el conflicto, está generando no sólo fragmentación social sino mayores grados de polarización entre los sectores de la sociedad colombiana.

Pero la confrontación política armada así como los avances hacia la paz también se libran en el terreno de lo simbólico, en la producción de representaciones sociales sobre los desarrollos del conflicto y sobre sus actores. La guerra se libra también en el terreno de la información y en la producción de sentidos en la sociedad.

Los procedimientos de producción y reglamentación social del discurso están mediados por instituciones políticas, económicas, profesionales, educativas, religiosas y culturales a las cuales la sociedad encomienda sus procesos de reproducción simbólica. Una de estas instituciones son los medios de comunicación a través de las cuales, la sociedad se informa sobre el acontecer local y nacional. De acuerdo con Rey (2001:1), “los medios son escenarios de representación de lo social y a la vez, lugar de circulación de opiniones, creencias e ideologías.

De este modo, los medios tienen la posibilidad de crear y recrear discursos sobre lo que sucede en la sociedad con márgenes de credibilidad y cobertura mayores a las de otras instituciones. Esos discursos son puestos en circulación y participan en complejos procesos de producción de representaciones.

Así, en un entorno social donde la realidad se construye, en buena medida, a partir de una interpretación que sus miembros hacen de los acontecimientos, el lenguaje se erige como uno de los vehículos mediante el cual se le otorga un significado de dicha realidad a través del discurso que muestra representaciones sociales de la misma. Así, si miramos a la sociedad como una arena de lucha política por el poder, donde los diferentes actores sociales utilizan el discurso y las prácticas comunicativas para legitimarse a sí mismos.

Así mismo, estos actores sociales son también actores discursivos¹ y así, “a través del discurso, estos actores discursivos son capaces de referir(se) subjetivamente al mundo en actitud objetivante; así, cuando en la prensa

¹ “El actor discursivo es el participante activo de la interacción, desempeña roles discursivos y construye como sujeto social una imagen de sí, del otro y de la realidad.” (Pardo, 2005:169).

se escribe sobre cualquier hecho social, aparece no sólo un discurso que le es propio sino que, además, se establece una relación indisoluble entre la voz génesis del discurso, su productor y quienes lo interpretan o le asignan significado. Esto lo realiza en el doble proceso de producir, tematizar y organizar jerárquicamente la realidad y de exponer niveles de comprensión en los que se orienta y predeterminan maneras de reconocer y participar de lo social.

El discurso como práctica social se constituye en lugar de privilegio para situar los agentes de esta práctica. El actor discursivo es, por una parte, un ser cognitivo y social capaz del ejercicio de prácticas sociales con las cuales construye activamente significado y, por lo tanto, se representa y representa, la representación de los actores en el discurso. Por otra parte, se enmarca en una dimensión histórica y social desde donde se formula un modelo de interpretación posible que autodefine esos actores, estructurándose formas para la comprensión de la realidad.” (Pardo, 2005:169-170).

Del mismo modo, los medios desempeñan funciones de mediación cognitiva desde las cuales ofrecen modelos de representaciones sociales para ayudar a interpretar o entender la realidad.

De esta manera, las inserciones de las personas en diferentes categorías sociales y su adscripción a distintos grupos, constituyen fuentes de determinación que inciden con fuerza en la elaboración individual de la realidad social, y esto es, precisamente, lo que genera visiones compartidas de la realidad e interpretaciones similares de los acontecimientos. La realidad de la vida cotidiana, por tanto, es una construcción intersubjetiva, un mundo compartido. Ello presupone procesos de interacción y comunicación mediante los cuales las personas comparten y experimentan a los otros y a las otras. En esta construcción, la posición social de las personas así como el lenguaje juegan un papel decisivo al posibilitar la acumulación o acopio social del conocimiento que se transmite de generación en generación.

Así, las investigaciones sobre el impacto social de la comunicación en Colombia, encuentran mayor justificación; debido a que la responsabilidad del periodismo se multiplica en un escenario de justicia transicional, puesto que “ya no se trata solo de informar veraz y oportunamente. Se trata, además, de permitir una interpretación acertada, de darle herramientas a la opinión para que comprenda los procesos.” (Díaz, 1999:6).

Igualmente, en la investigación propuesta se parte del supuesto: “no se conoce a ciencia cierta el papel de los medios sobre el modelamiento del comportamiento y la construcción del significado sobre lo social. En este sentido, es relevante analizar, en forma crítica, el conjunto de representaciones que los medios elaboran sobre la realidad para identificar no solo la coincidencia de los acontecimientos con lo que en efecto sucede, sino la existencia de mecanismos de orientación del pensamiento.” (Pardo, 2005:168).

De esta manera, en el periodo de justicia transicional que vive nuestro país, la reflexión sobre las representaciones sociales de ésta en los medios es fundamental para comprender su papel dentro de la construcción de la realidad y, en consecuencia, se hace necesario desentrañar sus significados.

OBJETIVO GENERAL

Identificar las representaciones sociales que sobre la justicia transicional circulan en la prensa colombiana.

ENFOQUE METODOLÓGICO

Si bien en términos epistemológicos se ha elegido el enfoque procesual de las diferentes estrategias metodológicas existentes, que se pueden adscribir a este enfoque, para esta investigación se ha elegido la de *Grize et. al.*, puesto que esta estrategia metodológica se caracteriza por considerar que, para acceder al conocimiento de las representaciones sociales, se debe partir de un abordaje hermenéutico, entendiendo al ser humano como

productor de sentidos y considerando el papel que juega el lenguaje en la construcción de representaciones sociales. De esta manera, la estrategia adoptada para este estudio está basada en el enfoque teórico-metodológico de Grize, *et al.* (1987) el cuál es de naturaleza cualitativa y plurimetodológica.

1. LOS DECRETOS QUE REGLAMENTAN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

El cumplimiento de muchos de los aspectos decididos por la Corte, hoy están en discusión debido a decretos gubernamentales y resoluciones de la Fiscalía. Dichas disposiciones normativas, además de evadir el cumplimiento de la sentencia C-370, crean nuevas disposiciones para modificar, incluso, la ley tal como fue aprobada.

Por ejemplo, la aplicación de los beneficios legales otorgados por del Decreto 128 del 2003, se convierte claramente en impunidad, en la medida que una vez amnistiados o indultados, los miembros de los grupos al margen de la ley, no se les exigirá reparar a las víctimas, ni se verán judicialmente compelidos a aportar mayores elementos para el esclarecimiento de la verdad de los hechos criminales que su organización haya cometido.

De manera adicional, el Decreto 3391 de 2006 retrocede en la garantía de los derechos de las víctimas con respecto de la sentencia de la Corte y además, hace más gravosa la situación de las víctimas, en beneficio de los victimarios. Así, el Estado no sería responsable de la reparación y habrá reparación sólo si hay plata. Dicha reparación será tal vez sólo colectiva y tal vez sólo simbólica.

Así, el decreto 3391 supedita la reparación a los recursos del grupo armado, a la vez que hace relativa la obligación de los miembros del mismo cuando señala que la reparación se decidirá judicialmente teniendo en cuenta, entre otros, “la capacidad económica del bloque o frente y de los desmovilizados penalmente responsables”. Y en casos de violencia masiva o sistemática, el decreto señala que la reparación colectiva es el mecanismo especial idóneo que comporta resarcimiento para todas y cada una de las víctimas de las comunidades, excluyéndose así la reparación individual a la que tienen derecho las víctimas de tales hechos.

Así mismo, el Decreto 3391, revive la posibilidad de conmutar como tiempo de pena cumplida la estadía en zonas de concentración con el argumento de que dicha estadía ocurrió antes de la sentencia de la Corte.

Del mismo modo, un conjunto de normas de distinto carácter como son la Resolución 3998 y la 0387 de 2006 y el Decreto 315 de 2007, emitidas por la Fiscalía General de la Nación, restringen la participación de las víctimas directas de delitos dentro del trámite de la ley 975 de 2005. Estas normas afectan las posibilidades de participación de las víctimas que hayan recibido un daño directo por los delitos, así como el derecho de todas las personas a conocer la verdad y exigir justicia y reparación sobre los delitos.

Por virtud de estas normas, la participación de las víctimas se reduce a un interés indemnizatorio, sin protección a su seguridad, sin garantías de adecuada representación y sujetas a lo que el Fiscal considere pertinente.

Para llegar a la sala alterna, el Decreto 315 le exige a las víctimas demostrar el daño directo y presentar los documentos de la denuncia, así como la apertura de investigación, entre otros.

Pero en la Fiscalía General hay más de 48 mil personas registradas como víctimas, y sólo alrededor del 5% ha logrado presentar todos los documentos exigidos por el Gobierno para asistir a la sala alterna acondicionada en las audiencias de los procesos judiciales a los desmovilizados.

Además, si un solo hecho ha generado pluralidad de víctimas, deben ponerse de acuerdo en, máximo, dos abogados que las representen (Resolución 3998 y Decreto 315), desconociéndose así el derecho que tiene la víctima a elegir un abogado de confianza (artículos 37 y 62 de la ley 975 y 137 del Código de Procedimiento Penal).

Igualmente, el 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía emitió la Resolución 3998, en la que establece los parámetros que ahora rigen las versiones libres. “Teníamos que darle una gerencia a la versión libre, trazarle un cronograma

para hacerla posible y para que las víctimas estén en el momento en que tienen que estar”, dice Luis González, director de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. (Hechos del callejón, 2007: 8).

Esa resolución establece que las versiones libres tienen varias sesiones. En la primera, el indagado da información sobre su grupo y enuncia los delitos que va a confesar. En la segunda se hace la confesión. El problema radica en que las víctimas no pueden preguntar o contrapreguntar en la versión libre, sino en la etapa del juicio. (Hechos del callejón, 2007:8).

Pero, si a la víctima no se le posibilita indagar durante la versión libre, después no tendrá oportunidad de saber la verdad de los hechos, puesto que las preguntas en la etapa de juicio no está contemplada en el proceso judicial de la Ley de Justicia y Paz porque de acuerdo a “la Resolución 3998 de la Fiscalía, en la etapa de juicio, los representantes de las víctimas podían participar aportando pruebas e interrogando al postulado.” Sin embargo, el Decreto 315 del 2007, “dice que las víctimas sólo intervienen a través de salas separadas, que participa únicamente la víctima o el representante pero no los dos y que sólo pueden sugerirle preguntas al fiscal pero no hacerlas directamente. En la práctica, el fiscal hace las preguntas que considere del caso. Para Reynaldo Villalba, miembro del colectivo de abogados José Alvear Restrepo, “la ausencia de debate le quita a una audiencia todo el carácter de pública. El debate es la esencia misma de la etapa del juicio previa a la sentencia”. (Hechos del callejón, 2007:8).

2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS E IMPUNIDAD

De esta manera, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 975, señaló que esta permite y exige la plena participación de las víctimas en los procesos judiciales, incluyendo la diligencia de versión libre, entre otras. Además, conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho a contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del establecimiento de los hechos, como en la búsqueda de la sanción del responsable y de la reparación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

En el mismo sentido, el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, reconocidos por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 2005, señalan que “Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.”

Puesto que la impunidad fomenta la venganza, exalta a los victimarios y humilla a las víctimas, atribuye responsabilidades colectivas y no individuales, e impide la reconciliación y la paz. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2001), en lo que constituye la doctrina internacional aplicable, ha definido la impunidad como “la imposibilidad de hecho o de derecho para llevar a los perpetradores de violaciones de los derechos humanos a la justicia, mediante procedimientos penales, civiles, administrativos o disciplinarios, puesto que no están sometidos a ninguna investigación que conduzca a su acusación, arresto, juzgamiento y condena”.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), se ha referido directamente a la vulneración del derecho de acceso a la justicia mediante la concesión por parte del Estado de leyes de amnistía o indulto, o de cualquier otro mecanismo jurídico encaminado a impedir u obstaculizar la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

En contextos de negociación en medio del conflicto armado subsiste la obligación por parte de los Estados de combatir la impunidad, el consenso de la comunidad internacional en este tema se dirige hacia el cumplimiento de las obligaciones de los instrumentos de carácter internacional de Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario: “No es posible afianzar una paz duradera ni las mínimas condiciones de convivencia y reconciliación, pasando por sobre el silencio y el olvido de las víctimas.” (Uribe, 2001).

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar las obligaciones del Estado colombiano en la defensa de los derechos humanos. Basta leer lo indicado en la Sentencia C- 578 de 2002.

“(…) el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías... o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (...)”.

Así, la ley 975 quiere desconocer que, según el derecho internacional de los derechos humanos, las amnistías generales o indiscriminadas, al igual que las amnistías por crímenes imprescriptibles, como el genocidio y los delitos de lesa humanidad, son inconsistentes con la obligación fundamental de garantizar las libertades básicas mediante la administración de justicia que incumbe a todo Estado miembro de la comunidad de los pueblos civilizados. (Broomhall, 2003). Así lo confirman hoy tanto la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuanto el derecho internacional humanitario en los artículos 51, 52, 131 y 148 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales disponen también que amnistiar crímenes de guerra constituye delito contra el derecho de gentes.

Además, está el estatuto para la Corte Penal Internacional, el cual entró en vigor internacional el 1º de julio de 2002, después de ser aprobado el 17 de julio de 1998, en Roma. Dicho estatuto comienza con la exposición de un preámbulo que repite la determinación de la Conferencia de “poner fin a la impunidad (...) y así contribuir a la prevención de nuevos crímenes”. (Ambos y Guerrero, 1999).

De esta manera, la adopción del Estatuto de Roma es la expresión de un consenso mundial en torno a evitar la impunidad de algunos crímenes atroces. Tal y como lo señaló el tribunal de Nuremberg, “los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solamente castigando a los individuos que cometen tales crímenes es que las disposiciones del derecho internacional pueden tener vigencia”. (Ambos y Guerrero, 1999).

Así mismo, “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. (...) Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Y la Asamblea General de las Naciones Unidas sostuvo que la “investigación rigurosa” de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, “son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En ese marco de ideas vale recordar la decisión del Tribunal internacional en el caso peruano de “Barrios Altos”, en el que se indicó que las leyes de amnistía dictadas por el Gobierno contrariaban la Convención Americana de Derechos Humanos y estimó por lo tanto que el Estado de ese país era responsable de violar los derechos de las víctimas.

Y, esto, se hace más dudoso frente a la reciente decisión en Argentina, producida por la Corte Suprema de ese país, casi 20 años después de la expedición de la ley de “punto final” y “obediencia debida”. A juicio de ese Tribunal, la referida ley desconoció la existencia de los límites que rigen las leyes de amnistía que se originan en la referida convención, especialmente las que buscan asegurar los derechos de las víctimas.

Para ilustrar esto, se destacan algunos apartes del fallo de Barrios Altos.

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos... prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte... considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso”.

De esta manera, NO puede haber olvido por parte del Estado a los crímenes cometidos por el paramilitarismo porque el precio de la paz no puede ser la impunidad y menos la indiferencia de la sociedad civil frente al crimen.

Recordemos que los asesinatos, el exterminio, las violaciones y otros actos inhumanos cometidos por los grupos paramilitares con aquiescencia y/o instrucciones de instituciones dependientes del Estado son, por el carácter sistemático y además a gran escala de su comisión, crímenes contra la humanidad.

Del mismo modo, los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del ‘ius cogens’ y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados desde 1969, no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales:

“Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

De esta manera, por lo anterior, se evidencia de una manera clara, la obligación del Estado colombiano de aplicar los principios generales del derecho penal contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional debido a que al pertenecer a la Organización de las Naciones Unidas mediante la aceptación del estatuto de la misma, lleva implícita la aceptación y el compromiso por hacer cumplir los principios que han pasado a ser Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento.

CONCLUSIONES

El análisis efectuado permitió detectar que la ley no tiene los mecanismos procesales apropiados para realmente lograr conocer la verdad de todos los crímenes cometidos por los paramilitares, y lo que realmente buscan los decretos reglamentarios de la ley de justicia y paz, es extenderles los beneficios de esta a los políticos que impulsaron la creación de esta ley.

Los beneficios que tenían claros destinatarios, tales como los jefes paramilitares y los políticos vinculados a estos grupos, lo que buscan es que no se sepa la verdad de lo sucedido con el paramilitarismo.

Así mismo, el análisis permitió detectar que el articulado de la ley de justicia y paz no responde a los estándares contenidos y derivados de los tratados internacionales de derechos humanos y a los principios y derechos fundamentales de la Constitución, por cuanto no adopta disposiciones para el esclarecimiento de la verdad histórica alrededor de los procesos de violencia cometidos por grupos armados ilegales y sus violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Claro que hay que reconocer que la ley de justicia y paz ayudó a destapar la llamada parapolítica. Lo que preocupa es que la verdad que va a resultar de este proceso es que va a salir una verdad negociada y no la verdad.

Además, existe la creencia que para acceder a los beneficios de reducción generosa de la pena, se hace necesario una efectiva colaboración contando la verdad de lo sucedido y reparando a las víctimas. En contraste con lo anterior, lo que está sucediendo con la aplicación de la ley de justicia y paz es precisamente que las grandes perdedoras de todo este proceso son las víctimas y no van a tener verdad y mucho menos reparación.

BIBLIOGRAFÍA

ABU, A., Y HAZELY F., (2000). "Dialogue on Justice and Reconciliation", en Lord D. (ed.) *Paying the Price: The Sierra Leona Peace Process, Accord*. An International Review of Peace Initiatives, Londres, Conciliation Resources.

AMBOS, Kai, (1999). "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma", en Ambos, Kai y Guerrero, Oscar Julián (compiladores), *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, págs. 101-146.

----- (2004). *Los crímenes del nuevo derecho penal internacional*, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá.

ASHWORTH, A. (2002). "Responsibilities, Rights and Restorative Justice", *The British Journal of Criminology*, Vol. 42, No. 3, pp. 578-95.

BROOMHALL, B. (2003). *International justice and the International Criminal Court: Between sovereignty and the rule of law*, Oxford University Press, New York, pp. 93-102.

CAMPOS, Yezid. (2003). *Memoria de los silenciados. Baile Rojo*, Bogotá: Grafiq Editores.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Doc. ONU E/CN.4/RES.2005/66, publicado en: *Comisión Colombiana de Juristas, Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones*, Bogotá, 2007, pág. 61.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2006). *Elementos para la construcción de una hoja de ruta*.

Corte Constitucional, Presidencia. (2006). Comunicado de prensa sobre demanda contra la ley de justicia y paz, ley 975 de 2005. 18 de mayo de 2006. Expediente D6032, sentencia C-370/06.

----- (2006a). Comunicado de la Corte Constitucional sobre la sentencia que declaró ajustada a la Constitución la ley 975 de 2005. 19 de mayo de 2006.

CEPEDA, Iván & GIRÓN, Claudia. (2004). "Procesos públicos de esclarecimiento y justicia de crímenes contra la humanidad", *Análisis Político*, No. 50, pp. 52-72.

CEPEDA, Iván & GIRÓN, Claudia (eds.). (1996). *La memoria frente a los crímenes de lesa humanidad*, Bogotá: Fundación "Manuel Cepeda Vargas", Defensoría del Pueblo, La Imprenta Editores Ltda.

Colombia Nunca Más. (2003). *Verdad, memoria y lucha contra la impunidad. 1966-1998*, Bogotá: Colombia Nunca Más.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

----- (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 225.

----- (2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/doc/almonacid.html> .

CHAPARRO, Adolfo (ed.). (2002a). *Cultura política y perdón*, Bogotá: Universidad del Rosario.

----- (2002b). “Ética y pragmática del ser enemigo”, en Adolfo Chaparro (ed.), *Cultura política y perdón*, Bogotá: Universidad del Rosario.

DERRIDA, Jacques. (2002). “Política y perdón”, en Adolfo Chaparro (ed.), *Cultura política y perdón*, Bogotá: Universidad del Rosario. El texto es la traducción de una entrevista publicada en 1999 con el título de “Le pardon et le XXème siècle”. Paris: Le Monde des Débats.

ECHANDÍA, Camilo. (1999). *El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia*, Bogotá: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ESTRADA GALLEGO, Fernando. (2001). “La retórica del paramilitarismo: análisis del discurso en el conflicto armado”, *Análisis Político*, No. 44, pp. 42-64.

GIRALDO, Javier S.J. (2004). *Búsqueda de verdad y justicia. Seis experiencias en posconflicto*, Bogotá: Cinep.

GUTMAN, R. & Rieff, D. (2003). *Crímenes de guerra*, Barcelona: Debate.

Hechos del callejón. (2007). PNUD. Bogotá.

HUHLE, Rainer. (2002). *De Nuremberg a La Haya. Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas*. Tomado de <http://www.derecho.org/koaga>.

IGNATIEFF, M. (1998). El honor del guerrero: Guerra étnica y conciencia moderna, Taurus. Madrid, p. 170.

Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (2000). (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 2, f. 2520). Santiago de Chile, Chile.

ILSA. (2006). *Observatorio a la legislación sobre alternatividad penal y los derechos de las víctimas en el marco del conflicto armado en Colombia*. Comunicados de prensa Corte Constitucional sobre la demanda contra la ley 975 de 2005. Sentencia C-370 de 2006, disponible en: <http://www.ilsa.org.co>.

JOINET, L. (1997). ONU, Comisión de Derechos Humanos, 49° período de sesiones, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

KRITZ, Neil J. (1997). *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon With Former Regimes*. Simon. New York.

LEFRANC, Sandrine. (2004). *Políticas del perdón*. PUV publicaciones. Madrid.

- MALAMUD-GOTI, J. (1996), *Game Without End: State Terror and the Politics of Justice*. Chicago University Press.
- OROZCO, I. (2002). "La posguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación", *Análisis Político*, No. 46, pp. 78-99.
- OROZCO, Iván. (2002). "La posguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación", *Análisis Político*, No. 46, pp. 78-99.
- PÉCAUT, Daniel. (2001a). *Guerra contra la sociedad*, Bogotá: Planeta.
- (2001b). *Orden y violencia. Evolución sociopolítica de Colombia entre 1930 y 1953*, Bogotá: Norma.
- PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. (2002). "Colombia: ¿guerra civil, guerra contra la sociedad, guerra antiterrorista o guerra ambigua?", *Análisis Político*, No. 46, pp. 164-180.
- PNUD. (2003). *El conflicto, callejón con salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2003*, Bogotá: PNUD.
- Presidencia de la República de Colombia. (2003). *Política de Defensa y Seguridad Democrática*, Bogotá: Presidencia de la República - Ministerio de Defensa Nacional.
- Revista Cambio, (2007). No. 734. Junio 23 al 29 de 2007. Bogota, Colombia.
- (2007). No. 735. 30 de julio a 5 de agosto. Bogota, Colombia.
- Revista Semana. (2006). No. 1.270. Septiembre 4 al 11 de 2006. Bogota, Colombia.
- (2007). No. 1308. Mayo 28 a junio 4 de 2007. Bogota, Colombia.
- SCHMITTER et al., (1986), *Transitions From Authoritarian Rule: Latin America*. Journal of Law No. 23. Yale University.
- TEITEL, R. (2002). *Transitional Justice Genealogy*, Harvard Human Rights Journal, No. 16, pp. 69-94.
- UPRIMNY y SAFFON. (2003). "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades". En: *entre el perdón y el paredón*. Ediciones Uniandes.
- UPRIMNY, R. Y L.M. LASSO. (2004). "Verdad, reparación y justicia para Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones", en Fundación Social, FESCOL, Embajada de Alemania (eds.), *Conflicto y seguridad democrática en Colombia*. Temas críticos y propuestas, Bogotá: Editorial Gente Nueva.
- UPRIMNY, R. (2005a). "¿Justicia transicional sin conflicto, sin transición y sin verdad? Consensos y disensos en torno al proyecto de ley de verdad, justicia y reparación", *Hechos del callejón*, Bogotá: PNUD. En prensa.
- (2005b). "Justicia transicional en Colombia: Algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano", *Revista Foro* No. 55.
- URIBE, Maria Teresa. (2005). "Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias sobre los usos de la verdad". Artículo escrito para el *Dialogo Mayor Memoria Colectiva, reparación, justicia y democracia: el conflicto colombiano y la paz a la luz de experiencias internacionales*. Universidad del Rosario. Bogota, agosto de 2005.
- VALENCIA VILLA, Alejandro (ed.). (2000). *Seminario Internacional Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia*, Memorias, Bogotá: Naciones Unidas – Cinep - Comisión Colombiana de Juristas - Programa por la Paz Compañía de Jesús -Fundación Social.